

DIARIO MERCANTIL DE CÁDIZ,

DEL VIERNES 16 DE MAYO DE 1823.

San Juan Nepomuceno.

El Jubileo de las 40 horas está en la capilla de la Tercera Orden de RR. PP. Capuchinos.

AFFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 4 h. 57', y se oculta á las 7 h. 03'

AFFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

Epochas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera
A las 9 de la mañana	30, 0, 42.	67. 0	NO.	Claro.
A las 12 del dia.....	30, 0, 30.	69. 0	id.	Idem.
A las 6 de la tarde....	30, 0, 00.	68. 5	ii.	Idem.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Altamar á las 6 h. 39 mad. 2.a Altamar á las 7 h. 12' tard.
y.a Bajamar á las 12 h. 52' mañ.

ORDEN DE LA PLAZA.

Parada: Princesa y Milicia nacional voluntaria. — Rondas y contrarondas: Milicia nacional voluntaria.

AYUNTAMIENTO.

Los alcaldes constitucionales de esta ciudad.

Hacemos saber: que el Escmo. Ayuntamiento para rectificar la opinión pública acerca de la ocurrencia de la equivocación acaecida en el sorteo para la Milicin nacional activa, ha acordado publicar los dos oficios que en el dia 12 dirigió á la Escma. Diputacion provincial, y que esta remitió en la misma noche al Gobierno, y dicen así.

“Escmo. Sr.—Al concluirse el sorteo de la Milicia nacional activa, despues de haberse extraido del cilindro que contenía los nombres el total de 4691, que eran los sorteables, y de tener cada uno aplicada su suerte, resultaron sobrantes diez bolillas en el cilindro de los números, las cuales contenían los números siguientes: 4129 : 2754 : 32, miliciano : 2815 : 165, miliciano : 3057 : 1010 : 359, miliciano : 189, miliciano : 2360. Estos números no hay á quien aplicarlos, porque todos los individuos tienen ya anotada su suerte. El Ayuntamien-

to no acierta como puede haber sucedido esta equivocación en medio de los recuentos y comprobaciones que preceden al encantamiento; pero se está practicando la confrontación de todo el sorteo, y se manifestará à V. E. lo que resultare. Lo que pone este Ayuntamiento en el superior conocimiento de V. E., esperando se sirva determinar lo que deba practicarse."

"Exmo. Sr.—Hecha la confrontación general del sorteo, ha aparecido que han estado duplicados los números de 4687 à 4691 inclusive, y que han estado excedentes del 4692 al 4696. Visto lo cual, se han recordado los hechos que ocasionaron esta equivocación, los que se van à hacer presentes à V. E.—Dentro de los tres días señalados para la presentación de mozos se completó hasta el número 4596, cuyas cédulas de nombres y números se llevaron cotejadas para el encantamiento; pero habiendo continuado admitiendo à los individuos que se presentaron durante él, llegó el número de los alistados à 4686, cuyos nombres se acabaron de encantar el jueves 8 del corriente à primera hora.—Una de las muchas pruebas y recuentos que se practican es la de tener ensartadas las bolillas por cientos y empapequedad las papeletas en iguales proporciones, comprobándose así en cada ciento la exactitud. Observándose rigurosamente este orden, se contaron y apartaron las sartas que eran necesarias para embolar los números, y se confó también el pico de 86 con que debia concluirse; pero desgraciadamente antes de llegar al fin se tomó por equivocación la sarta que contenía las 86 para embolar un ciento completo, y resultando faltar bolas se tomaron las necesarias de las sueltas que había en otro sitio, y faltó ya esta comprobación cuando llegó el caso de concluir. Esta incidencia hubo de dar lugar à la equivocación de introducir en el cilindro hasta el número 4696, esto es diez mas de los que se debia, y se concluyó el acto en este estado para principiar el sorteo al dia inmediato.—La mañana siguiente se apuntaron en el acto cinco individuos, y como del padron resultaba que completaban el número de 4691, se introdujeron sus nombres en el globo correspondiente, y en el otro los números 4687 à 4691, los cuales cinco números fueron duplicados, mediante la equivocación padecida la tarde anterior; y como había ademas cinco sobrantes, resultaron diez bolas excedentes, que son las que han aparecido despues de concluidos los nombres, como se demuestra en el estado adjunto. — Es quanto el Ayuntamiento puede hacer presente à V. E., manifestandole que en lo demás ha salido la operacion exacta."

Y para inteligencia del público se fija el presente. Cádiz 14 de Mayo de 1823, año 4.^o de la restauración de la libertad de las Españas.— Pedro de la Puente, alcalde 1.^o—Cipriano González Espinosa, secretario.

Sevilla 12 de Mayo.

El general en jefe del ejército de reserva D. Pedro Villacampa con esta fecha ha publicado un bando, en que ordena y manda que en las

ocho provincias de que se compone la antigua Andalucía se obedezcan con la mayor exactitud las disposiciones siguientes. — 1. Primera. Las justicias y ayuntamientos en cuyo pueblo, término ó jurisdicción se aprehendiere o encuentre un desertor, pagarán de sus bienes propios 400 rvn.: igual multa sufrirán los dueños de las casas, cortijos ó ranchos en que aquellos se encuentren ó trabajen. Pasados 15 días desde la publicación de este bando se exigirán 800 rs. á cada uno de las justicias y dueños de las haciendas ó propiedades en que se abriguen los desertores, y se aumentará la cantidad á proporción de la morosidad ó descuido, sin perjuicio de proceder militarmente contra unos y otros. — 2. Por cada desertor que se aprehendiere, sea cualquiera la clase ó condición del apresor, se satisfarán religiosamente 200 rvn. de la multa que pagarán los ayuntamientos en cuyo término fuere aprehendido. — 3. Debiendo ser ya obra de los pueblos mas bien que de las operaciones militares el exterminio de las pequeñas cuadrillas de facciosos convertidos en ladrones y malhechores, y conviniendo á aquellos mas que á nadie la consecución de este objeto por lo que en él se interesan la tranquilidad y seguridad, las justicias de los pueblos que adminisen, ocultasen ó auxiliasen de cualquier modo que sea á los facciosos y ladrones, los que no los persiguiesen hallándose en su recinto ó inmediaciones, los dueños y aperadores de los cortijos que les suministren raciones ó dinero, y no me diesen á mí ó al jefe militar mas próximo puntuales y repetidos avisos de su número, existencia y movimientos; los que ocultasen efectos robados por los mismos, ademas de estar comprendidos en las penas señaladas por las leyes y últimos decretos de las Cortes, pagarán el valor de lo robado, y resarcirán ademas todos los daños y perjuicios al que sufra esta suerte, presentándose el interesado á dar parte á la justicia del pueblo inmediato, que recibirá la correspondiente justificación del hecho. — 4. Para que los pueblos puedan mas facilmente exterminar esa plaga enemiga de la sociedad formarán entre sí federaciones los mas inmediatos, reuniéndose dos ó tres para proceder de acuerdo, y ayudarse mutuamente, dando parte á los jefes políticos y comandantes militares de la unión y convenio particular que hayan hecho, á fin de proceder militarmente contra los que no desempeñen deber tan sagrado. — 5. Ninguno sea de cualquier clase ó condición podrá viajar sin pasaporte ó carta de seguridad, aunque sea solo para ir de un pueblo á otro, ó á trabajar á cualquiera hacienda ó cortijo que diste una hora de aquél, debiendo expresarse muy circunstanciadamente en los pasaportes las señas, edad, oficio y circunstancias de la persona á quien se libran: el que se encuentre sin este requisito será detenido y pagará la multa de 160 rs. por primera vez, y á la segunda se le castigará con el mayor rigor. — 6. Los pasaportes se darán solo por un mes, debiendo los interesados refrendarlos en los pueblos en que pernocten; y si acaso permanecen trabajando en alguna casa de campo ó cortijo, deberán presentarse antes á la justicia de aquella jurisdicción, sin cuyo requisito no podrán ocuparse en ninguna especie de trabajo por útil que sea: el

que así no lo hiciere incurrirá en las penas del artíc. anterior. — 7. No se permitirá el uso de escopetas sino á los ciudadanos que inspiren confianza por su conducta y buenas costumbres , y aun en este caso deberán llevar escrito un papel de autorización de la justicia del pueblo de donde sean vecinos ; sin cuya circunstancia perderán la arma, y pagarán ademas 60 rvn. — 8. Estando prohibido por varias pragmáticas y leyes vigentes el uso de armas prohibidas , ninguno podrá llevarlas ; y al que se encontrare con ellas se le despojará inmediatamente , pagará la multa de 160 rvn. , y quedará ademas sujeto á las penas que rigen en esta materia. — 9. El que de hecho ó dicho cooperase á la rebelión será juzgado y tratado como traidor á la patria. — 10. El que desfigurando los hechos intentase difundir desaliento en las tropas ó buenos ciudadanos , pintando en los enemigos del estado ventajas que jamás podrán alcanzar , será juzgado y tratado como el comprendido en el artículo anterior. — 11. El que revelase á los facciosos ó al ejército enemigo lo movimientos de las tropas nacionales será considerado como cómplice y cooperador de aquellos y juzgado con arreglo á las leyes. — 12. Todo el que preguntado por los facciosos ó enemigos esteriores delatare á los buenos españoles , ó les enseñase sus casas, sufrirá en su persona y bienes los mismos perjuicios que aquellos causan á los amantes del sistema constitucional. — 13. Todo el que teniendo noticia de la situación de los facciosos la negare ó ocultare maliciosamente será juzgado como tal. — 14. Todo pueblo en que se quitase por los facciosos la lápida de la Constitución , símbolo de nuestra libertad, y no hubiese resistencia con arreglo á lo mandado por las Cortes , pagará de multa un tercio de su contribución, y el doble de un año si fuere arrancada por el pueblo en sublevación , sia perjuicio de formar la competente causa para que sufran la última pena los ejecutores y promovedores de tan horroroso atentado , y se colocará otra á expensas de los individuos de ayuntamiento y gusto del jefe político. — 15. El que entregase su caballo y armas á los facciosos pagará el triple del valor entregado, y sufrirá ademas la pena que corresponda á su delito segun las circunstancias. — 16. Los pueblos y ayuntamientos que estrajesen víveres ó otro género de auxilios á los facciosos y á los enemigos esteriores , no presentandose estos mismos á estraerlos y conducirlos con una fuerza imponente respecto del vecindario , sufrirán la multa de 500 duros arriba, y aunque los entreguen á la fuerza no les serán abonados por la nacion; en el concepto que si fuesen caudales públicos los pagarán doblados. — 17. Los ayuntamientos de los pueblos que en distancia de seis horas en contorno donde se hallare mi cuartel general , ó cualquiera jefe , oficial ó individuo de tropa mandando puesto ó columna del ejército permanente y milicia local, no dieren puntual aviso diario y anticipado del movimiento de los enemigos y facciosos en sus inmediaciones , sufrirán la pena pecuniaria de 100 rs. arriba, que pagarán de sus propios bienes; y si el daño causado por su malicia ó omisión fuere de consecuencia serán juzgados militarmente y castigados con el mayor rigor. — 18. El valor de las

muchas impuestas en las disposiciones anteriores se invertirá en comprar armamento y vestuario para el ejército, y en gastos extraordinarios e imprevistos, llevándose de todo una exacta cuenta y razon, que se anunciará en los papeles públicos.—19. Todo pueblo ó caserío que quede abandonado á la llegada de las tropas del ejército será robado; pues siendo seguro que las tropas guardarán la disciplina mas severa, semejante abandono probaría su adhesión manifiesta á los enemigos.—20. Será saqueado igualmente e incendiado todo pueblo que por sí solo ó reunido con los enemigos haga armas contra la tropa permanente, milicia local, contra los guerrilleros autorizados legítimamente y contra los individuos de las columnas patrióticas que se han formado y formen en lo sucesivo; y si solo algunos vecinos cometieren este atentado, padecerán sus casas igual suerte que aquellos, y los principales motores sufrirán además las penas señaladas por las leyes.—21. Todo pueblo en que fuere muerto cualquiera de los designados en la anterior disposición mantendrá á sus espensas la tropa que descline á él, sin perjuicio de proceder contra los autores y cómplices de la muerte.—22. Los curas párocos y demás eclesiásticos de los pueblos contribuirán también con las armas eficaces del Evangelio á la paz y sosiego de los fieles, y evitarán con su doctrina, ejemplo y persuasión el que se coloquen las imágenes de Jesucristo en las plazas públicas en sustitución de las lápidas; pero si á la fuerza fueren arrancadas por los enemigos del sagrado lugar que ocupan, las devolverán á él con toda solemnidad luego que se hayan ausentado ó huido aquellos, harán conocer á sus feligreses los deberes del hombre constituido en sociedad, el respeto debido á las leyes y autoridades, y la obligación que tiene todo español de sacrificar sus intereses y hasta su vida en defensa de la patria; en el concepto de que será castigado con el mayor rigor cualquier ministro del altar que prevalido del influjo que goza por las augustas funciones de su ministerio lo conviertiese en daño de sus conciudadanos.—23. Al dictar estas medidas, fuertes al parecer, pero absolutamente necesarias, no me he propuesto otro objeto que el de procurar la tranquilidad y seguridad de los vecinos de los pueblos y de los transeuntes, aumentar la fuerza del ejército, ponerlo en aptitud de imponer y destruir á los enemigos, haciéndoles conocer que una nación es libre cuando quiere serlo, y que los españoles, que con tanto denuedo pelearon por su independencia y por su Rey, sabrán tambien exaltar ahora su postrer aliento por defender ese código sacrosanto que tratan de despedazar las naciones extranjeras.—24. El presente bando se circulará á todos los comandantes militares de las provincias, á los jefes superiores políticos y á las demás autoridades para que se publique y fije en los parajes acostumbrados, se leerá al frente de banderas en los cuerpos del ejército de mi mando, á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia; teniendo entendido que en vano pretenderá evadirse de las penas que se imponen en él ninguno que lo contraviniere.

COMERCIO.

Capitanía del Puerto 15 de Mayo.

Embarcaciones que han entrado en esta bahía desde las doce de ayer á las de hoy.

Queche holandés Esperanza, cap. Pedro Vanrequi, del Maasius en en 20 días, con mantequilla y queso. Dos charangueros de Santucar, con vino.

Despachadas para salir: Bergantín sardo San José, cap. Agustín Nosardi, para Génova. Fragata Aguila, cap. D. Joaquín Goyeneche, para la Habana. Quechemarin San Francisco, cap. Alberto Cerdó, para Villagarcía. Goleta Antonia Bonifacia, cap. Juan Abaroa, para la Coruña. Dos barcos menores para Gibraltar; dos para Algeciras; uno para Tarifa; otro para Ceuta; otro para Sevilla; otro para Huelva; otro para San Juan del Puerto, y otro para Santucar.

Cruzan un navio de 80 cañones, que tuvo insignia de contra-almirante, y una fragata como de 44, franceses, que recalaron del ONO.

Para Gibraltar. Místico español La Virgen del Carmen, pat. José María Morales. Lo despacha D. Félix Francia, calle Guanteros, n.º 52.

SANIDAD.

Quedan desde hoy establecidas en este puerto como en los años anteriores las cuarentenas prescritas por la suprema junta del reino á las embarcaciones procedentes de las islas Antillas y seno Mexicano, en el círculo que comprende la distancia desde las bocas del Orinoco al canal de Bahama. Cádiz 15 de Mayo de 1823.—P. E. S.—José García Valladares, oficial 1.º

CRÉDITO PÚBLICO.

Habiéndose aprobado por el Sr. intendente de esta provincia el nuevo remate celebrado de las casas calle de las Cruces, núm. 89, de Santa Fé, núm. 25, y de Sta. Clara, núm. 17, que pertenecieron al suprimido convento de S. Agustín, se han señalado para las mejoras del cuarto, diezmo y medio diezmo los tres términos de diez días, que principiarán á las doce de este, y concluirán á las del 4 de Junio próximo, cuyo remate se ha de verificar en el mismo en las casas consistoriales. Puerto de Santa María 5 de Mayo de 1823.—El escribano de la comisión=Antonio Hurtado.

AVISOS.

En las casas capitulares se administra la vacuna el dia 17 del corriente á las cinco de la tarde: deberán llevar las papeletas de domicilio de las diputaciones de barrio.

En la calle Ancha, núm. 62, se ha abierto un establecimiento de sombreros y gorras de todas clases á precios equitativos.

PRECIOS CORRIENTES EN ESTA PLAZA EL DIA 15 DE MAYO DE 1823.

Trigo de cerez en tierra.	15 00	Vaientia y Alicante largo ; par , papel.
Id. de Sevilla id.	62 á 68	Málaga corto par.
Id. de Castilla abdo. tierno	54 á 56	Santander 2 ben.
Id. duro, , , , , ,	67 á 68	S. Sebastian sin oper.
Cebada del reino ; , , , ,	27 á 29	Bilbao corto id.
Jabon duro de Málaga y Se-villa, ql. en tierra pfs. 101/2 103		Londres 35 1/2 á 36 sin oper.
De Mallorca en tierra. 10 á 10 1/2		Paris 78 1/4 papel.
Blando de Mallorca id. , ,	6 1/2	Hamburgo 95 id.
Caldos.		Amsterdam 103 id.
Aguardiente de 58 p. %, el bar. ab. de 4 1/2 arrob. ps.	19 1/2	Génova 119 id.
Prueba de aceite, cada bota. 98 á 100		Gibraltar par á 1/4 p. % quebr.
Id. de Holanda id. , ,	76	Premios de Seguros en buque español.
Anisado de Mallorca pfs. , ,	00	Para América. En ab. Feliz. Unpr.
Id. id. en garrafones rvn.	58	Veracruz , , , , , 35 á 9 ó 11
Vino tinto de Cataluña id.	34 á 36	Costa-firme , , , , , 35 á 9 ó 11
Id. de Valencia id. , , , , , 28 á 32		Honduras , , , , , 40 á 10 ó 14
Id. de Málaga id. pfs. , , , , , 40 á 42		Habana , , , , , 35 á 8 ó 10
Barril de carga id. pfs. , ,	6 1/2	Lima y Guayaquil, , , , , , 40 á 10 ó 14
Id. dulce. , , , , , pfs. , ,	6	Filipinas , , , , , , 40 á 10 ó 14
Papel.		

Florete superior de Cata,

luña cada resma rvn.	70 á 80
Florete corriente, , , , , ,	46 á 56
Medio florete. , , , , ,	32 á 38
Alcoy florete. , , , , ,	46 á 50
De imprenta, , , , , ,	24 á 26
Medio florete, , , , , ,	30 á 32
De estraza, , , , , ,	10 á 12

Cambios,

Descuento de letras 4.	
Id. de pagarés 5 á 6.	
Madrid largo : sin tomar,	
Id. m á 4 días vista; 1 1/2 Pérd.	
Sevilla á 90 días 1/8 á 1/4 Pérdida,	
Idem corto 1 ben.	
Barcelona corto en pfs. 1 1/2 ben,	

Premios de Seguros en buque español.

Para América. En ab. Feliz. Unpr.	
Veracruz , , , , , 35 á 9 ó 11	
Costa-firme , , , , , 35 á 9 ó 11	
Honduras , , , , , 40 á 10 ó 14	
Habana , , , , , 35 á 8 ó 10	
Lima y Guayaquil, , , , , , 40 á 10 ó 14	
Filipinas , , , , , , 40 á 10 ó 14	

Para Europa.

Islas Canarias. , , , , , 25 á	5 1/2 ó 6
Galicia y sus costas , , 25 á	ó 7
Asturias y Santander, 25 á	6 6 7
Costas de Vizcaya , , 25 á	6 6 7
Cartagena y Alicante, 1 1/2 á	2
Mall., Catal., Mahon, 2 á	0 6 0
Lisboa y Oporto , , 4 á	0 0 0
Londres y sus puertos 6 á	0 0 0
Hamb., Amet., y Ost. 7 á	0 0 0
Copenh., Gronstad &c. 7 1/2 á	0 0 0
Isla de la Madera , , 6 á	0 0 0
Trieste , , , , , 6 á	0 0 0
Génova , , , , , 5 á	0 0 0
Marsella , , , , , 5 á	0 0 0
Archipiélago , , , , , 9 á	0 0 0

Valor de las monedas y pesas, y correspondencia de estas con las principales plazas de Europa.

El real de vellón vale 8 1/2 ctos. ó 84 mrs. de vn.--El peso fuerte 20 rvn.--El real de plata corriente 80 ctos. ó 84 mrs. de plata antigua ó 64 mrs. vn.--El peso de plata ó de cambio 8 rs. de plata ó 15 rs. y vn.--El ducado de plata ó de cambio 11 rs. y 1 mrs. de plata antiguos ó 375 mrs. de plata dichos ó 500 de vn.--La libra se compone de 2 marcos castellanos ó 16 onzas: la arroba de 25 libras, y el quinto de 5 libras.

100 lib. castellanas hacen 133 1/2 de á 12 onzas de Aragon. 114 dos séptimos de Cataluna. 90 de Galicia rotolos de Mallorca. 129 y un sexto lib. de á 12 onzas de Valencia. 93 y 13 centavos de Amsterdam. 114 lib. grueso de Génova. 95 lib. de Hamburgo. 133 1/2 lib. de Liorna. 100 y 22 centavos arrateis de Lisboa. 101 1/2 lib. du poids de Inglaterra. 51 y un quinto rotoli de Nápoles. 45 y 5 1/2 kilogramas de Paris.--100 fanegastas hacen 243 de Aragon. 224 cahices de Alicante. 75 1/2 cuarteras de Cataluna. 300 ferrados de Neda. Ferrados 18 1/2 cuarteras de Mallorca. 325 y 7 décimos barchillas de Valencia. 14 lastres de Amsterdam. 45 y 9 décimos minas de Génova. 40 1/2 alqueires de Lisboa. 160 bushels de Londres. 102 tomoli de Nápoles.--100 varas bellanas hacen 108 5 1/2 de Aragon. 109 1/2 de Alicante. 54 1/2 canas catalanas. 97 y 1 décimo varas de Santander. 1 1/2 tercios canas de Mallorca. 92 y 5 1/2 varas de Valencia. 121 1/2 anas de Amsterdam. 51 1/2 canas de Génova. 14 1/2 varas de Lisboa. 92 y 17 yardas de Londres. 71 y 3 séptimos anas de Paris.